

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 483/2016 SS

Mexicali, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete por la Tercera Sala en auxilio de la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- I.-** Que por escrito presentado el quince de junio de dos mil diecisiete la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintidós de mayo del mismo año por la Tercera Sala en auxilio de la Segunda Sala de este Tribunal.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de diecinueve de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran desahogado tal vista.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de

ELIMINADO, número de cuenta, con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que resolvió el juicio en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre, el ocho de junio de dos mil diecisiete (página 190 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al nueve siguiente.

En ese orden de ideas, fue el doce de junio de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, pues los días diez y once de ese mes fueron sábado y domingo, respectivamente, por lo que, descontando los días diecisiete y dieciocho de junio de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Segunda Sala de este Tribunal el quince de junio de dos mil diecisiete, sea claro que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora promovió el juicio en que se actúa señalando como actos impugnados, los siguientes:

*"A).- La ilegal notificación de un crédito fiscal, hecho por la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, dentro de la Cuenta No. *****".*

*B).- El crédito fiscal hecho por la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, dentro de la Cuenta No. *****".*

C).- La ilegal notificación del inicio de un procedimiento administrativo de ejecución hecho por Sub-Recaudación de Rentas del Estado Adscrita a la CESPT, que es consecuencia directa del crédito fiscal señalado en el punto "b".

D) El inicio de un procedimiento administrativo de ejecución hecho por SUB-RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITA A LA CESPT, que es consecuencia directa del crédito fiscal señalado en el punto "b".

E).- La instalación de un reductor de agua potable y alcantarillado en el domicilio el (sic) hoy demandante, por parte de la Comisión Estatal de Servicios

ELIMINADO

número de
cuenta, con 1
renglón.

Fundamento legal:
artículos 116, de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4, fracción
XII, 80 de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud de
que el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por lo
que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento de
su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad en
el tratamiento de
los datos
personales.

Públicos de Tijuana, que es consecuencia directa del crédito fiscal señalado en el punto "b".

F).- Orden de suspensión del servicio de agua en el domicilio del demandante, a través del cual se pretende privar del servicio de agua al hoy demandante, que es consecuencia directa del crédito fiscal señalado en el punto "b".

G) La publicación de un "adeudo" en el sistema de la comisión estatal de servicios públicos de Tijuana, a través del portal de internet <http://www.cespt.gob.mx/ServConsultas/Consulta.aspx> al consultar el estado de cuenta del suscrito, y la cuenta de la que soy titular, que es consecuencia directa del crédito fiscal señalado en el punto "b".

*H).- El registro, en todos y cada uno de los sistemas que tenga la CESPT, de un "adeudo" o crédito fiscal, dentro de la Cuenta No. *****, por los periodos del 20 de nov de 2015 al 20 de Ene del 2016.*

I).- En vía de control difuso, la ilegal aplicación de la ley que reglamenta el servicio de agua potable, por ser violatoria a la constitución y a mis derechos humanos.

J).- La orden de embargo y embargo (sic) de bienes del suscrito hecho por Sub-Recaudación de Rentas del Estado Adscrita a la CESPT que deriva del crédito fiscal hecho por la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, que es consecuencia directa del crédito fiscal señalado en el punto "b".

La parte actora manifestó que el crédito fiscal que señaló como impugnado consta en el recibo/factura que adjuntó a su demanda.

En acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis la Segunda Sala desechó la demanda de plano en relación al acto señalado como impugnado identificado con inciso I); desechando, además, en proveído de ocho de abril de dos mil dieciséis, los actos señalados como impugnados identificados con incisos C), D), G), H) y J).

En la sentencia recurrida se tuvo como único acto impugnado el identificado con inciso B), bajo el argumento de que en acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete (foja 151 de autos) la Segunda Sala determinó que los actos identificados con incisos A), E) y F), debían seguir la suerte del acto identificado con inciso B), por ser una consecuencia del mismo; por otra parte, se declaró la nulidad de lo que dijo ser el crédito fiscal que consta en la factura señalada como impugnada por el demandante, así como de los actos identificados con incisos A), E) y F), por ser actos derivados de la aludida factura.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que consideró oportunos.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin que sea

necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

SEXTO.- Estudio.- En su agravio único la autoridad recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia recurrida es contraria a derecho por haber declarado la nulidad del recibo/factura impugnado, cuando el mismo no constituye una determinación fiscal, siendo inaplicable al caso la jurisprudencia 5 de este Pleno.

El agravio reseñado es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como se adelantó, el acto impugnados en el presente juicio consistió, según lo señalado por el demandante, en el crédito fiscal determinado por la autoridad demandada que consta en el recibo/factura que adjuntó a su demanda.

A la fecha existen jurisprudencias de este Pleno que definen la naturaleza jurídica de las facturas por consumo de agua, así como respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia número 5 de este Tribunal.

Las jurisprudencias en mención son las números 1/2017 y 2/2017 de este Tribunal Pleno, publicadas en el Periódico oficial del Estado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, de rubros y textos siguientes.

JURISPRUDENCIA 1/2017

FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo

que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnabile en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisibile y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

JURISPRUDENCIA 2/2017

JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE. Mediante Jurisprudencia 5 de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO" este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnabile en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y

en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

En las ejecutorias que dieron lugar a esas jurisprudencias se concluyó que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad al no constituir un acto administrativo del que emanen consecuencias jurídicas.

Para este Pleno, ese instrumento tiene un carácter meramente informativo. Su finalidad es que el usuario esté en aptitud de cumplir con la obligación de enterar los derechos que, como contribución, se generan por el consumo de agua potable o, inconformarse ante el organismo encargado del servicio por el consumo registrado o por el importe propuesto como pago.

Las jurisprudencias antes reproducidas son obligatorias para este Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Tribunal, previamente transcrito.

Es importante destacar que el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, emitió jurisprudencia en la que fijó el criterio de que el citado recibo no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Afirmó que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través de la inconformidad prevista en el artículo 62 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.

Razonó que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo por consumo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, sólo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedente o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.

La jurisprudencia en cuestión, es la PC.XV. J/33 A (10a.) con registro 2017704, del Pleno del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página

2200 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, correspondiente a agosto de dos mil dieciocho, tomo II, de subsecuente inserción.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La jurisprudencia anterior también resulta obligatoria para este Pleno, en términos de lo establecido en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: “La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y

unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente".

Así, al existir jurisprudencias que emanan tanto de este Pleno como del Poder Judicial de la Federación (en las que de manera coincidente se afirma que el recibo por consumo de agua no es un acto susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo), y tomando en cuenta que esas jurisprudencias resultan obligatorias en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), resulta incuestionable que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, párrafos primero y último, de la Ley del Tribunal, situación que a su vez, conlleva a decretar el sobreseimiento en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Para mayor claridad se reproducen a continuación los preceptos en cita.

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

..."

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio hecho valer y al no controvertirse la diversa determinación de la Sala consistente en que los actos impugnados identificados con incisos A), E) y F) deben seguir la suerte del aludido recibo/factura, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Tercera Sala en auxilio de la Segunda Sala de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil diecisiete en el juicio en que se actúa y, en su lugar, sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Tercera Sala en auxilio de la Segunda Sala de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil diecisiete en el juicio en que se actúa, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

NOTIFÍQUESE, por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 483/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.